

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015200801327-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veinte (20) de febrero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1b9e7f1e4eac90d212243da25470f29559088959a006053751043d70242f3**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad escritura pública
110013110015202300411-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de agosto de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de agosto de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a00e9819b61656c98365e81a40c87ffd9529f06cb78084042a140b8c2103**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Disminución cuota de alimentos
110013110015201301008-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de abril de 2023, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de abril de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veintiocho (28) de abril de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dfc6027a53d5c7f529a1cb8715e27880b142d55021425954118af1debb75**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)_

Filiación
110013110015202300407-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de agosto de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de agosto de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bbcd9165f820a06f85d640c9ceecc03f113ea2d6d02b0d9cb48c3947c148f7**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152023-00413-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de agosto de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de agosto de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da059b3ec2df8fa3c8e317db9757beefbeeb4df265028459e8116eb51b11b9**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

116

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00464-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo peticionado se **ACLARA** el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, los que para todos los efectos legales queda de la siguiente manera:

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **MIGUEL VARGAS**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f958d92d458a41e0c0d494a1c0a0a24545492bb60a3650d86f6569424084c7d5

Documento generado en 24/09/2023 08:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de cuota alimentaria
1100131100152022-00558-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de agosto de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de agosto de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE ~~FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023~~
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb7cce938f595e226567a9d5cc18ebae01982700c71c305731320c090d0144**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152016 00829-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA, conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 9 de agosto de 2023, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152020 00389-00**

Se advierte por parte del despacho que, se realizó a través de la página virtual de la Registraduría Nacional del Estado Civil consulta del número de cedula 24.068.901 perteneciente a la titular de derecho ANA GRACIELA NOVA DE ORTEGA (folio 118), certificando que, el referido cupo numérico se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado CANCELADA POR MUERTE; como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora ANA GRACIELA NOVA DE ORTEGA, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por ANA ELIA ORTEGA NOVA en favor de ANA GRACIELA NOVA DE ORTEGA por CARENCIA DE OBJETO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 de FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48ac51a4873a6f87f0aed71546d90f86f58bea4b1aa8716e0902c2e0ae9e74**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas
1100131100152022 00499-00

(fol. 137-200,202-266). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, advierte el despacho que, mediante escritura pública No 3125 de fecha 17 de agosto de 2023 de la notaría 7ª del círculo de Bogotá, las partes dentro del acto jurídico de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, **acordaron** las obligaciones alimentarias y regularon visitas en favor del menor JOSÉ JERÓNIMO BUSTAMANTE ROSERO, por lo anterior, resulta improcedente continuar con este trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurado por **JEISON CAMILO BUSTAMANTE CORTES** contra **ELIANA ESTEFANÍA ROSERO RODRÍGUEZ** representante legal del menor **JOSÉ JERÓNIMO BUSTAMANTE ROSERO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 de FECHA: 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318f80cb665b209dd2af1faf03918f6ce94eff31ae9cfa5565f2d39646bd99b**

Documento generado en 24/09/2023 08:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión
11001311001520150074900

En atención a lo manifestado en escrito que obra a folios 791 a 792 allegado por la profesional del derecho AURA ROSA BONILLA DELGADO designada como partidora en el cual pone en conocimiento que no se ha logrado concretar acuerdo entre las partes para llegar de manera voluntaria a una mejor partición, el despacho DISPONE:

Ampliar el termino por diez (10) días al auxiliar de la Justicia para que presente el trabajo partitivo ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d4735857d1f3775b2805e87ebbad88e0557d1aa651b3cdd4bab2d9201cf54**
Documento generado en 21/09/2023 08:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de Cuota Alimentaria
110013110015-2020-00717-00

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se reprograma la audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con los Señalado en el art. 392 del C.G.P: señalando el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M. la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 04 de octubre de 2022 (fol. 112-114).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS se Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201600412-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado del señor CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ARISMENDY y a lo señalado durante la audiencia del día 30 de agosto de 2023 (fol. 298-299). En consecuencia, se nombra en el cargo de partidor de la lista de auxiliares de la justicia a la siguiente terna de acuerdo con lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

1. ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ
2. AURA ROSA BONILLA.
3. GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ.

Secretaria procédale a tomar posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e infórmele que cuenta con el término de quince (15) días para el trabajo de partición encomendado.

(fol. 308-309). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado de los herederos OSCAR CALDERÓN BRISNEDA y WILFER ZAMBRANO BRISNEDA.

En virtud de lo anterior, se REQUIERE a los herederos para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá conferir poder de manera inmediata a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45244d54c810d9b258fc7cccf63df34c60425df45050612ef4f2a3b0aad206**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2020-00414-00

Visto el escrito obrante a folios 291 y 292 de este cuaderno, el despacho dispone:

En primer lugar, se le indica al demandado que debe actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, acreditar dicha calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, se le pone de presente al memorialista que deberá prestar caución por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$75.070.512)**, esto de conformidad con lo consagrado en el inciso 4º del artículo 129 del C.I.A.

Frente al memorial visible a folios 293 y 294, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas que preceden.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación de Alimentos
110013110015-2021-01037-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 266 a 270 del plenario, proveniente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

(Fol. 264-265, 271) Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en la cual la apoderada de la demandada señora ASTRID TORRES RAMOS, obrando en calidad de representante legal de la menor ABBY GABRIELA CELY TORRES, solicita se remita las diligencias ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Ibagué, atendiendo a que se encuentra viviendo allí junto con su menor hija.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en los procesos en los cuales intervenga un menor de edad, la competencia se establece en el domicilio de éste, con lo cual, se pretende asegurar y proteger el interés superior del niño, niña y adolescente en aplicación del artículo 44 de la Constitución Política y del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006.

Así lo expresó, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC5223-2016, de la siguiente manera:

"PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONS – *Este principio no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido". Reiteración en auto de 15 de enero de 2016.*"

De esta manera, tenemos que cuando en el proceso se involucra a un menor de edad, ha de tenerse en cuenta su domicilio para fijar la competencia del mismo, conforme lo establece el inciso segundo numeral 2° del art. 28 del C.G.P., máxime cuando así lo está solicitando la progenitora, tal como lo advierte igualmente la Corte Suprema de Justicia en auto AC-1481 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por la señora ASTRID TORRES RAMOS, quien obra como madre representante de la niña ABBY GABRIELA CELY TORRES.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** las diligencias ante la Oficina Judicial a fin de que sean repartidas entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Ibagué – Tolima. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9ade62f1f5179ea492a81162503b92bd04c6f74845c7886b8e07907e7d662f

Documento generado en 21/09/2023 08:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152019-00459-00**

(fol. 399-414). Visto el escrito que antecede junto con los anexos, se pone en conocimiento al demandado, señor JHON EDISON RODRÍGUEZ GALINDO las gestiones realizadas por la peticionaria para tramitar los pasaportes de los menores, y atendiendo a lo peticionado, se requiere al progenitor para que, dé estricto cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 26 de junio de 2022 (folio 388-390) con relación a los tramites de renovación de pasaportes de sus hijos. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

(fol. 415-418). La comunicación proveniente del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes. Por secretaria **líbrese oficio** a esa institución comunicando que, el proceso se encuentra terminado con ocasión al acuerdo alcanzado por las partes en audiencia 26 de junio de 2022, siendo innecesaria la valoración decretada por este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c678d7d82410edcddd6a35a68b5aecbadc40c11920520af287fdae2a391ba**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015202000099-00

(FOL. 210-2011). En virtud de la petición elevada por las apoderadas judiciales de las partes dentro del proceso de la referencia, **SE ORDENA REQUERIR AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que sean reembolsados lo dineros cancelados por las partes dentro del proceso, habida cuenta que la prueba de ADN, no fue practicada en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de julio de 2022, confirmada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá a través de sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se declaró la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. **Secretaría proceda a remitir la comunicación respectiva.**

Así mismo se ordena tener en cuenta para todos los efectos el PAZ Y SALVO adjunto por la Dra. NORMA VIANEY CAICEDO LOZANO.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85338ce77feff5e867cdeceac36ebbf128ed05c51b907949f5efefeb1a07c8fe**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019-00733-00**

(fol. 843-845). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, se requiere a la partidora para que, en el término de diez (10) días proceda a realizar las aclaraciones y/o correcciones al trabajo de partición presentado. Notifíquese por el medio más expedito.

(fol. 846-848). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del juzgado 25 de pequeñas causas y competencia múltiple de la sede descentralizada de Kennedy, antes juzgado 751 civil municipal de descongestión de Kennedy, quien informa la terminación del proceso ejecutivo 2018-01136, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes, secretaria deberá tomar atenta nota de lo decidido por ese estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b84186c5384fd71206040739c2a09725548643643caeb0ad7f11499fcb**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2023-00393-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 07 de septiembre de 2023, las partes aportan escrito de transacción suscrito por éstos, en el que acuerdan:

***"(...) DÉCIMO SEXTO:** Consecuencialmente, una vez firmado el presente contrato, LAS PARTES de mutuo acuerdo solicitaran ante el Juzgado Quince (15) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dar por TERMINADO el proceso VERBAL DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL identificado con radicado No. 11001311001520230039300, disponiendo el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, haciendo hincapié en que la totalidad de las pretensiones de la demanda invocada serán acordadas ante un notario público, las cuales se sujetarán a los mismos términos plasmados en el presente documento.*

El documento para presentar al juzgado (desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda con número de radicación (11001311001520230039300), será elaborado por la apoderada judicial de la señora JULIANA CUARTAS TRUJILLO, quien se compromete a entregarlo en un plazo de Un (1) día hábil una vez suscrito por LAS PARTES y sus apoderados, a su turno, la misma apoderada de la demandante se compromete a radicarlo ante el Juzgado Quince (15) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C. D.C., en un plazo de Un (1) día hábil una vez recibido el documento firmado y autenticado por LAS PARTES. (...)”

Por lo anterior, este despacho aprobará la transacción suscrita por las partes y se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

CUARTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOVENO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220024200

En atención a la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte actora el despacho dispone:

Se ordena que por secretaría se entreguen los dineros que se encuentran consignados por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a ALISSON TATIANA VACA VELANDIA por concepto de cuotas futuras que fueron cobijadas en el mandamiento de pago para la citada alimentaria. **ENTREGAR TÍTULOS**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

LLCO/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ANGIE KATHERINE GALINDO GUTIERREZ** contra **OSCAR ALEXANDER JARAMILLO GARCIA** radicado bajo No. 1100131100152022-00584-00.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol. 48-79).....\$	00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 93 C.1)	\$ 380.000
TOTAL.....\$	380. 000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00584 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220024200

Respecto del requerimiento para que el demandante preste caución (fol. 262 C1), se niega dicha solicitud por las siguientes razones:

1. Porque las cuotas alimentarias que recogió el mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022 corresponden al mes de **junio de 2014 a diciembre de 2021** respecto de las dos alimentarias VALERIE ELIEEN VACA VELANDIA y ALISSON TATIANA VACA VELANDIA.
2. Las mesadas alimentarias que se pretenden con la ejecución corresponden a un período en que la demandante tenía bajo su custodia a la menor VALERIE ELIEEN VACA VELANDIA y en parte a la entonces menor ALISSON TATIANA VACA VELANDIA toda vez que esta última cumplido su mayoría de edad en el año 2019.
3. El demandado está soportando el pago de la obligación alimentaria con facturas recibos y consignaciones que son motivo de controversia dentro de la actuación; no sin antes advertir, que los anexos de la contestación obrantes a folios 90 a 126 corresponden a pagos que no están dentro de las cuotas que se ejecutan dentro del proceso acorde con la demanda y el mandamiento de pago y que los demás soportes como ya se señaló serán objeto de contradicción dentro de la actuación.
4. De acuerdo con la demanda la obligación alimentaria se fijó ante el fracaso de la conciliación el 10 de marzo de 2014 el CZ de Engativá señaló cuota provisional para las dos hijas de las partes y en cabeza del aquí demandado el valor de 1.750.000 pesos mensuales como cuota integral que el demandado debía pagar a la progenitora en los términos señalados por el centro zonal y además, dicha suma debía ser incrementada acorde con el I.P.C. a partir del 1 de diciembre de cada año y dichas obligaciones acorde con lo manifestado en la demanda han sido parcialmente incumplidas por el demandado.
5. Finalmente, como quiera que se trata de alimentos debidos, su pago debe estar garantizado precisamente a través de medidas cautelares.
6. También debe tenerse en cuenta que la custodia respecto de VALERIE ELIEEN VACA VELANDIA le fue fijada al progenitor **el 02 de marzo de 2022** y el mandamiento cubre, se insiste, obligaciones hasta el 2021 y las cuotas futuras que se causen; advirtiéndose que no solo se señaló en la demanda que había obligaciones por cubrir respecto de las dos alimentarias si no que la cuota de ALISSON TATIANA VACA VELANDIA continua vigente, cuota esta de la cual también se debe garantizar su pago.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, téngase en cuenta que el demandado, no ha acreditado que la cuenta bancaria de la cual se ordenó el embargo corresponda a cuenta de nómina para deducir que el salario este embargado.

Ahora, los argumentos señalados para esta petición téngase en cuenta que los pagos que se señalan fueron efectuados son motivo de controversia en el proceso y que el mandamiento de pago cubre la cuota

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de ALISSON TATIANA VACA VELANDIA, advirtiéndole que las demás obligaciones alimentarias y con el propósito de garantizar los derechos que le asisten a VALERIE ELIEEN VACA VELANDIA y a JUAN MATEO VACA RAMOS se tomarán los correctivos del caso como más adelante se señalará.

Revisada la solicitud de reducción de embargo esta juzgadora dispone:

-Se ordena **oficiar a BANCOLOMBIA** para que de los dineros consignados a partir de la fecha sean retenidos únicamente en un porcentaje del **16%** y sean puestos a disposición del despacho.

-De los dineros que se encuentran afectados por la orden de embargo a la fecha de radicación de la medida, esto es **08 de julio de 2022** sean puestos a disposición del despacho. Así mismo, se remita extractos bancarios de los meses de junio y julio de 2022 de dicha cuenta bancaria, igualmente, indíquese si dicha cuenta ha sido utilizada para consignar sueldos o salarios del demandado a partir del registro de embargo y de ser así se anexen los extractos bancarios.

-**Se requiere al demandado** para acredite de manera inmediata que la cuenta embargada es de nómina.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior se determinará lo pertinente para la fijación de caución respecto de la suma por la cual se libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta las cuotas futuras que corresponden a la alimentaria ALISSON TATIANA VACA VELANDIA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

LLCO/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. DE FECHA DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación alimentos

1100131100152021 00882 00

DEMANDANTE: SONIA LORENA CERÓN CÁRDENAS C.C. No 1.070.959.010

DEMANDADO: MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA C.C. No 1.033.707.383

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado, señor MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA a través del correo electrónico freddyaz18@hotmail.com, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: a la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGÁN) para que certifique por medio del Registro Único de Vacunación o por medio del Carné Ganadero la calidad de ganadero y el número de cabezas o especies bovina que se encuentran a nombre del demandado y que se hallan ubicadas en la vereda Pasquillita en la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

A la **EPS FAMISANAR SA** para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos la señora **SONIA LORENA CERÓN CÁRDENAS** y el nombre de su empleador.

A la **EPS FAMISANAR SA** para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos el señor **MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA** y el nombre de su empleador.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de SONIA LORENA CERÓN CÁRDENAS y MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de SONIA LORENA CERÓN CÁRDENAS y MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si SONIA LORENA CERÓN CÁRDENAS y MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si SONIA LORENA CERÓN CÁRDENAS y MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Se requiere al demandado, señor MARCOS FREDDY ÁLVAREZ ZABALA para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 151 DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia

1100131100152022 00549 00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene para los fines pertinentes que, la demandada, señora EMILCE SICACHA RONCANCIO fue notificada de manera personal a través de la secretaría de este despacho el día 10 de octubre de 2022, tal como se corrobora del folio 169.

(fol. 175-176). Se reconoce personería a la profesional del derecho BIBIANA AMPARO RODRÍGUEZ como apoderada de la demandada, señora EMILSE SICACHA RONCANCIO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 177-183). Se tiene por contestada dentro del término la presente demandada por parte de la señora EMILSE SICACHA RONCANCIO a través de su apoderada, judicial, sin que se propusieran excepciones de mérito.

(fol. 171-173,184-187). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte demandante, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada, señora EMILCE SICACHA RONCANCIO.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de FERNEY GONZALO ATUESTA SICACHA.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la contestación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante, señora YULIETH NATALIA SOTELO BARAHONA.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de FERNEY GONZALO ATUESTA SICACHA. (solicitado igualmente por la parte demandante).

Con relación a las solicitudes elevadas por la parte demandada en el acápite de “oficios”, se niegan, toda vez que, no se precisa con claridad meridiana la finalidad de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015201700514-00

Proceda la parte actora realizar los trámites legales de notificación al demandado dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de abril de 2021 (folio 49), so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. aplicando desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c8c080a0907f4a0359c90eea4ceea4f1f32f2378a6f88362a3fd2b0fa73cf**
Documento generado en 21/09/2023 08:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152021-00515-00

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el mismo. Notifíquese a los herederos y a sus apoderadas.

(fol. 355-356). Visto el escrito que antecede elevado por la profesional del derecho DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ y previo a continuar con las demás etapas procesales, se ordena oficiar al Juzgado 17 de familia de Bogotá para que certifique la existencia y actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión radicado con el No 2021-00548.

(fol. 358-359). Atendiendo a lo peticionado por nuestro homólogo 17 de familia de Bogotá, por secretaría líbrese certificación en los términos y fines allí indicados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00628-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite del proceso, revisadas las presentes diligencias se evidencia que, la joven **GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO** cumplió la mayoría de edad, el día 29 de junio de 2022, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a conferir mandato judicial a un profesional del derecho para ser escuchada en adelante, para tal efecto, se le concede el término de **ocho (8) días**, so pena de continuar con el trámite a que haya lugar. **Notificar por el medio más expedito a la alimentaria.**

Igualmente, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la progenitora señora MARY LUZ CASTILLO CASTELLANOS, queda desplazada de la representación de la joven GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO y únicamente representa a los menores JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ CASTILLO y DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTILLO.

Una vez acreditado esto, se continuará con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2019-01271-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JOSÉ ÁLVARO ESPITÍA PINZÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de los herederos reconocidos contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estado del 12 del mismo mes y año, visible a folio 153 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se prescinda del pronunciamiento de la DIAN en aplicación del silencio administrativo positivo, por cuanto dicha entidad fue requerida desde hace más de un año sin que a la fecha haya dado respuesta alguna al oficio No. 195-S del 23 de febrero de 2023, remitido por el despacho, por tanto, es injustificado seguir haciendo llamamientos a la DIAN, extemporáneos per se.

Con ocasión a dicha omisión, señala que se está dilatando injustificadamente el proceso, lo que está causando graves perjuicios a sus prohijados, incluso una denegación de justicia.

Por lo anterior, solicita se reponga en su integridad el auto atacado, por ser contrario a derecho a los intereses de los herederos, se ordene prescindir del pronunciamiento de la DIAN en aplicación al silencio administrativo positivo, se ordene continuar con el trámite legal de la sucesión y fijar fecha para presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos y se imparta sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estado del 12 del mismo mes y año (fol. 153), mediante el cual se requirió a la DIAN.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, de entrada, señala este despacho que **no revocará** la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la participación de la DIAN en trámites sucesorales, el art. 844 del Estatuto Tributario, contempla:

"Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas"(subrayado del despacho).

La referida norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalcado la jurisprudencia¹, *"...no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; **su citación obligatoria, tiene por fin hacerse 'parte' en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión**"², por eso "Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le haya confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos."*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-939 del 15 de octubre de 2003, precisó:

" (...) no se encuentran en la misma situación fáctica los acreedores que intervienen en un proceso sucesoral, con el propósito particular de que los créditos que había contraído el causante les sean

¹ Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

² Concepto No. 026190 del 3 de mayo de 2020 de la DIAN

reconocidos y pagados y que igualmente tienen la opción de acudir al proceso ejecutivo de manera separada, que la administración de impuestos que acude al mismo con el fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 189-20 superior de 'velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos'. Tampoco se encuentra[n] en la misma situación fáctica los acreedores de las liquidaciones de sociedades civiles y comerciales y la administración que no tiene la obligación de acudir a él. En efecto, en tanto que en el primer y segundo supuestos está de por medio la satisfacción de un interés económico particular, para la administración se trata del recaudo de unos dineros públicos esenciales para el cumplimiento de los fines sociales del Estado..." (Se subraya)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que mediante audiencia de inventarios y avalúos de fecha 03 de febrero de 2022 (fol. 139), se ordenó oficiar a la DIAN, de conformidad con lo consagrado en el art. 844 del Estatuto Tributario, librando para tal efecto, el oficio No. 195-S del 23 de febrero de 2022 con destino a la precitada entidad³.

Posteriormente, con ocasión a las dos solicitudes⁴ presentadas por la profesional del derecho Dra. FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS, el despacho profiere el auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual **requiere** a la DIAN, para que se informe el trámite dado a nuestro oficio No. 195-S de fecha 23 de febrero de 2022, decisión que fue objeto de censura por parte de la referida togada.

Al respecto, se evidencia que **no obra constancia del recibido por parte de la entidad destinataria**, dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma (Art. 844 E.T.), en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador, por ello, no basta para tener por cumplida la exigencia legal con la sola emisión del oficio comunicando la existencia del trámite liquidatorio, **sin verificar la entrega de la noticia a su destinatario.**

En esa medida, la falta de pronunciamiento de la entidad, como lo ha dicho la doctrina constitucional, no paraliza el proceso⁵, sin embargo, debe al menos existir certeza frente al vencimiento del prenotado plazo, aspecto echado de menos en este caso.

Además, llama la atención de esta juzgadora que la recurrente, inicialmente solicitó dicho requerimiento en dos oportunidades, las cuales fueron acogidas por el despacho en la decisión que hoy pretende revocar, lo que es contradictorio con el escrito de reposición planteado, máxime que es la misma togada quien dio lugar a dicha decisión.

Así las cosas y por lo expuesto en precedente, considera la instancia que el auto censurado no será revocado como lo pretende la apoderada judicial, por ende, se mantendrá incólume lo allí decidido. En consecuencia, **proceda secretaría de conformidad.**

Respecto del recurso subsidiario de apelación, téngase en cuenta que no es procedente por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

³ Folios 142-143

⁴ Folios 144 a 147

⁵ STC 14190/2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 11 de abril de 2023, notificado por estado del 12 de abril de 2023, visible a folio 153, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, **proceda secretaría de conformidad.**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015201800027-00

Se ordena por segunda ocasión **REQUERIR A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS** para que aporten la Escritura pública mencionada en memorial del 22 de abril del 2022, mediante la cual liquidaron la sociedad conyugal o en su defecto procedan a reactivar la actuación procesal, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. aplicando desistimiento tácito.

Notifíquese por el medio más expedito,

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e6d6f6c4f555feb53d19c0ad15c22878cc1477c0d9a11cce2374bfae80530**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152009-00907-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la aceptación del cargo por parte de la Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ en su calidad de partidora (fol. 160-163); así mismo, la presentación del trabajo de partición obrante de los folios 175 a 182, carpeta 32 y, conforme a lo establecido en el artículo 509 del CGP, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

(fol. 183-184). Visto el escrito allegado por la apoderada que representa a la demandante, se le indica que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86eec9bdb1f0673341af2876d764d7d51c443a7eb265973bf45308c7683527**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2018-00597-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO AMAYA CAMACHO
DEMANDADA : DORA BARBARA FERNÁNDEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores LUIS FERNANDO AMAYA CAMACHO y DOR BÁRBARA FERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 08 de junio de 1963 celebrado en la Parroquia San Pedro Nolasco de Bogotá y registrado en la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Bogotá (Fol. 2).
2. Mediante sentencia judicial proferida por este despacho, el día 19 de mayo de 2016, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de la expareja AMAYA - FERNÁNDEZ.
3. Por auto calendado del 08 de junio de 2018, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por LUIS FERNANDO AMAYA CAMACHO y DOR BÁRBARA FERNÁNDEZ (Fol. 7).
4. Con proveído del 13 de febrero de 2020, se ordenó emplazamiento de la demandada, designándose curador ad-litem, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal (Fol. 118-126, 150-157)
5. Con auto del 04 de mayo de 2022, se ordenó emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (Fol. 160).
6. El día 28 de abril de 2023, se dio apertura formal a la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, en donde se realizaron presentaciones de la confección de inventarios y avalúos por parte de los apoderados la cual se concluyó y aprobó los inventarios y avalúos, decretó la partición y ordenó su elaboración a los apoderados designados (Fol. 209-210).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es,

competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el curador ad-litem quien representa a la parte demandada facultados como partidores en audiencia de fecha 28 de marzo de 2023¹ y escrito visible a folio 1, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de LUIS FERNANDO AMAYA CAMACHO y DOR BÁRBARA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

¹ Folios 209-210

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No.
151 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1110013110015-2020-00717-00
PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO
MENOR : SEHILER ADÁN HERRERA GALARZA
DEMANDADO : ADAN HERRERA CASTELLANOS
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora **ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO**, contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, visible a folio 150 del cuaderno principal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandante radica en lo siguiente:

Sostiene que el despacho al momento de conceder el amparo de pobreza al demandado ADAN HERRERA CASTELLANOS, no tuvo en cuenta las respuestas de Cámara de Comercio y EPS Sanitas que obran dentro del expediente, en las que se evidencia que el demandado tiene inscrito un establecimiento de comercio a su nombre¹, el cual se encuentra actualmente funcionando y abierto al público, además donde la EPS certifica que el demandado actualmente cotiza como trabajador independiente².

Adiciona que cuando se trata de citaciones de incremento de la cuota alimentaria, el demandado tiene como práctica mencionar ante los diferentes entes, que no cuenta con recursos económicos suficientes y que se encuentra desempleado. Además, de manera conveniente y ad-ports de llevarse a cabo la audiencia programada por el despacho, su interés al solicitar el amparo deprecado era dilatar el proceso, tanto es así que el auto atacado, el despacho aplaza la audiencia.

Menciona a manera de ejemplo lo sucedido en el proceso rad. No. 11001311002020140076300 ante el Juzgado 20 de Familia, en el que el demandado argumentó ser estudiante de ingeniería ambiental y no contar con trabajo que le permitiera cumplir con la cuota alimentaria provisional fijada en la suma de \$150.000, cuando según la certificación de la empresa PACIFIC RUBIALES, informa que el demandado como estudiante de práctica – exploración tiene un apoyo de sostenimiento mensual de \$1.232.000³.

¹ Folios 118-123

² Folios 124-126

³ Folio 159

Por lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el auto atacado, dejando sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2023 y en consecuencia continuar con la fecha fijada. En caso de no reponer, solicita sea concedido el recurso de apelación por estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada descorre el traslado indicando que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante no tiene asidero jurídico, por cuanto ésta probado que el demandado no tiene más ingresos que su fuerza de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 23 de enero de 2023, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se le concedió amparo de pobreza al demandado ADÁN HERRERA CASTELLANOS, en aplicación al principio de buena fe (fol. 150).

De entrada, el despacho habrá de revocar el auto objeto de censura por las siguientes razones:

La figura de amparo de pobreza esta cimentada sobre el derecho a la defensa y el principio la buena fe, pues como bien lo contempla el Código General del Proceso, basta con la afirmación del peticionario en la que indique no poder asumir los gastos judiciales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, tal como fue solicitada por el demandado⁴.

El artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico procesal, el cual tiene por objeto

⁴ Folios 147-148

asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

La desestimación que realiza la actora para fundamentar la negativa a la solicitud de amparo, radica en que el demandado ADÁN HERRERA CASTELLANOS tiene inscrito un establecimiento de comercio a su nombre y actualmente cotiza como trabajador independiente, según las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio y la EPS SANITAS, circunstancias que no se tuvieron en cuenta por parte del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificada la aludida información dentro del proceso, se observa que el demandado no cumple con los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y esta conclusión se llega por cuanto a folios 126 del plenario, se evidencia certificación proveniente de la EPS SANITAS, en la que se observa que el demandado ADÁN HERRERA CASTELLANOS aporta al sistema de seguridad social en salud como cotizante independiente con un ingreso base de cotización de \$1.050.400, para el año 2022.

Además, a folios 118 a 123, con oficio del 02 de noviembre de 2022, la Cámara de Comercio certificó que el demandado tiene inscrito el establecimiento de comercio “El Rinconcito Comida & Bar” con matrícula No. 03222879 del 20 de febrero de 2020, lo cual concluye entonces que el peticionario posee los medios económicos para asumir los gastos de una defensa judicial como lo exige la norma, los que no suelen resultar significativamente onerosos.

Sumado a lo anterior, la parte demandada al descorrer el traslado concedido no desvirtuó lo argumentado por la apoderada de la parte demandante, ni acreditó que se encuentre en situación de insolvencia o desempleado, requisito obligatorio que justifique mantener la concesión del amparo solicitado.

Así las cosas, este despacho revocará el auto objeto de censura, y en su lugar, se negará el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, como quiera que el Dr. ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO, fue designado como apoderado del demandado en amparo de pobreza representación que finalizará con la ejecutoria de la presente providencia, por lo tanto, se **requerirá** al demandado ADÁN HERRERA CASTELLANOS, con el fin que se sirva actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Frente a la concesión del recurso de apelación, no se hará pronunciamiento por cuanto en esta providencia se está revocando el auto censurado, además téngase en cuenta que no es procedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2023, notificado por estado del 24 de enero de 2023, visible a folio 150 del cuaderno principal, y en su lugar, se **NIEGA** el amparo de pobreza solicitado por el demandado ADÁN HERRERA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO sobre el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al demandado ADÁN HERRERA CASTELLANOS, con el fin que se sirva actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

CUARTO: En auto separado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00188-00

(fol. 193-198). Vista la petición elevada por el profesional del derecho FERRER DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se le indica que, la aceptación de la renuncia al mandato conferido fue resuelto en providencia 21 de junio de 2022. (Carpeta 16, folio 112).

(fol. 199-241) Visto el escrito que antecede junto con los anexos allegados por el profesional del derecho HUMBERTO PANQUEVA apoderado de la parte demandante, se accede a lo peticionado, procediendo el despacho a cancelar la audiencia señalada para el 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, reprogramándola para el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 6 de julio de 2023. (folio 188-189).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151_DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento afectación a vivienda familiar
1100131100152023-00483-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

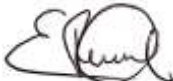
- **ACLARE Y/O ADECUE** la demanda toda vez que el demandante no figura como el titular del inmueble en cuestión, por lo que no tendría legitimación en la causa para adelantar el presente asunto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00491-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

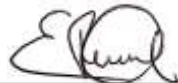
- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **INFORME** si le sobreviven herederos al causante (hijos, padres o hermanos), de ser así allegue los registros civiles de nacimiento de ellos y la dirección de notificación física y electrónica, aunado a lo anterior, deberá adecuar la demanda puesto que la misma debe ser dirigida a los herederos determinados e indeterminados del causante.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

53

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00492-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **INFORME** si le sobreviven más herederos al causante, de ser así allegue los registros civiles de nacimiento de ellos y la dirección de notificación física y electrónica.
- **ADECUE** el poder y la demanda teniendo en cuenta que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300493-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las causales (hechos acordes con las pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015202300504-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

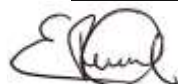
- **ADECUE** el poder, escrito de demanda y pretensiones, toda vez que la acción a adelantar es la de impugnación de paternidad en concurrencia con investigación de paternidad.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** los datos de notificación del demandado en investigación de paternidad CARLOS JULIO MALAVER SANDOVAL.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520220082700
ACCIONANTE	:	WENDY DAYANA MUNEVAR GOMEZ
ACCIONADO	:	LUIS MIGUEL ACOSTAS CALLEJAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL ACOSTA CALLEJAS, contra la Resolución Administrativa adiada 10 de noviembre 2022, proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA III dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 28 de octubre de 2022, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora WENDY DAYANA MUNEVAR GÓMEZ y su hija ANA LUCÍA ACOSTA MUNEVAR, en donde se conminó al señor LUIS MIGUEL ACOSTA CALLEJAS para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora WENDY DAYANA MUNEVAR GOMEZ y la NNA ANA LUCÍA ACOSTA MUNEVAR.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 10 de noviembre de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 12 a 14 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

De conformidad con los folios 28-32 se realizó entrevista a la niña ANA LUCÍA ACOSTA MUNEVAR, que manifestó:

Por parte de la menor Ana Lucía de la siguiente manera: (...) yo llame a mamá yo estaba chillando que mi papa va a llamar la policía porque se llevan a Esperancita y mi mama me dijo que si se llevan a Esperancita también me llevan a mí, dijo mi mama por teléfono el de Esperancita, yo estaba lista para irme con mi papa y fui con mi papa y era mi visita con él y otra vez vino y ya no estaba asustada y me calme y el otro día que me asuste cuando fue en el

día no estaba haciendo sol, estaba haciendo frio, vino mi papa me puse la chaqueta me puse a chillar y lloraba y lloraba porque la vida, que es real, por mi corazón tengo que empezar, yo le creo solo a mi mama porque ella es una buena y el papa es malo, buena porque mi papa quiere llamar a la policía es malo, él quería llamar la policía, tiene otra mujer que se llama Laura , (...)”

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA SEXTA TUNJUELITO** concluyo lo siguiente:

“(...) Se presume que el marcado conflicto afectivo entre los progenitores de la niña (antecedentes de violencia, ruptura dolorosa y conflictiva, baja resolución de conflictos) ha trascendido de forma negativa en su rol como padres, constituyendo un modelo de aprendizaje negativo y poco saludable para su hija. Las partes han utilizado las vías legales/administrativas en distintas instancias y mementos como una extensión de su baja capacidad para resolver sus conflictos, involucrando de forma dañina a su hija en común. La anterior apreciación, no desconoce el derecho de los usuarios a activar las redes de apoyo institucional, por el contrario, es un llamado a la sensatez para afrontar de forma sana los conflictos no resueltos y asumir actitudes y decisiones con responsabilidad afectiva hacia sí mismos, sus hijos y todos familiares los involucrados y la sugerencia de no involucrar a la niña en sus conflictos. (...)”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA III de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA III notificó en debida forma al señor LUIS MIGUEL ACOSTA CALLEJAS, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto y que motivan la decisión emitida por la comisaría de familia en el sentido de imponer medida de protección en favor de la NNA A.L.A.M. contra sus progenitores LUIS MIGUEL ACOSTA CALLEJAS y WENDY DAYANA MUNEVAR GÓMEZ.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por el señor LUIS MIGUEL ACOSTA CALLEJAS, la señora WENDY DAYANA MUNEVAR GÓMEZ y la menor ANA LUCÍA ACOSTA MUNEVAR, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la niña se encuentra inmersa en un conflicto, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por la NNA en entrevista psicológica realizada el 03 de noviembre de 2022 en la que la profesional encargada señaló como factores de riesgo los siguientes:

- A. Vínculo afectivo fracturado en la diada padre e hija, por situaciones de maltrato físico que la niña manifiesta de manera abierta y espontánea haber presenciado, la niña reconoce el acompañamiento de su progenitor en los días de visita, describiendo la relación como mala.
- B. Relación conflictiva entre los progenitores, donde la niña ha sido testigo de situaciones entre ellos, siendo testigo de las barreras de comunicación, según a niña del padre hacia la madre, de agresiones entre la señora y su nueva pareja y con la cuidadora de la niña.

En consecuencia, esta juzgadora entrará a aplicar e interpretar el interés superior del adolescente debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el progenitor en contra de su menor hija, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la niña dado que como entes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación

la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersa la niña ANA LUCÍA como se indicó líneas arriba.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el progenitor no aportó oportunamente pruebas que permitan desvirtuar los hechos de violencia objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

El recurrente el 15 de noviembre de 2022 allegó escrito a la comisaría del cual se hará pronunciamiento por este despacho:

- Frente al primero y segundo punto, se le indica al señor LUIS MIGUEL ACOSTA que el parágrafo 3º del art. 17 de la Ley 2126 de 2021 dispone que la autoridad competente en este caso la comisaría de familia deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar, por lo indicado no es de recibo la inconformidad expuesta, así mismo que no se puede pretender aportar pruebas a través de los recursos, desconociendo las oportunidades procesales para ello.

Ahora bien, es pertinente indicar que dentro de la decisión emitida por la comisaría de familia no modificó el acuerdo alcanzado por las partes en cuanto a la custodia, visitas y cuota alimentaria de la niña.

- Respecto al punto tercero no es de recibo las pruebas aportadas con el recurso, puesto que la oportunidad para allegar las mismas ya terminó, igualmente, la pertinencia para objetar la entrevista realizada a la niña A.L.A.M. también ya paso.

No obstante, el accionado omite que de acuerdo a la entrevista además del hecho en el que el recurrente llegó tarde por la niña, se tiene que ha incurrido en actos de desdibujar la imagen de la progenitora con la niña, esto únicamente señalando los hechos en contra del aquí recurrente toda vez que la progenitora no manifestó inconformidad alguna con la decisión administrativa y la medida de protección fue impuesta contra ambos progenitores.

Aunado a lo anterior, la niña en la entrevista contó que **ambos padres** han incurrido en el castigo físico situación que también sustenta la necesidad de imponer medida de protección en favor de la niña ANA LUCIA.

En cuanto a la manifestación del señor Luis MIGUEL de querer denunciar al señor Argelino Munévar por presuntos hechos de violencia en contra de la menor, dicha solicitud no es del resorte del presente asunto, por lo que la comisaría obró en debida forma al indicar que dicha situación deberá adelantarse de manera separada, aunado que el accionado debió iniciar la acción respectiva en su momento.

-Con relación al punto quinto, sexto y séptimo los hechos e incidentes relatados en dichos numerales no son del resorte del presente asunto, igualmente, dentro de la medida de protección no se ha cuestionado el cumplimiento e incumplimiento de la cuota alimentaria, tampoco es de recibo de esta juzgadora que el accionado minimice los hechos de violencia de los cuales fue víctima de su hija.

- Respecto al hecho octavo se le indica que, si lo pretendido por el accionado corresponde al ejercicio de la custodia por parte de la progenitora, otros son los medios jurídicos de los cuales dispone para adecuar o ventilar tal situación.

-Finalmente, en cuanto al numeral noveno los hechos expuestos no corresponden al presente asunto, igualmente, se tiene que el núcleo familiar de la niña presenta dificultades y precisamente, la comisaría se ve avocada a tomar medidas correctivas y por ello, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico.

Obsérvese que, los primeros llamados a garantizar y proteger conforme lo dispuesto en el principio de corresponsabilidad consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia son los mismos miembros de la familia y especialmente los progenitores, quienes están llamados a velar por la protección integral de su descendencia, especialmente cuando los hijos son menores de edad, porque son sujetos de protección reforzada y se les debe proveer de una familia libre de violencia y con un entorno familiar deseables para su desarrollo.

Es por lo anterior, que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, como la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA II el 10 de noviembre de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **WENDY DAYANA MUNÉVAR GÓMEZ** en favor de su menor hija **ANA LUCÍA ACOSTA MUNÉVAR** contra **LUIS MIGUEL ACOSTA CALLEJAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	1100131100152023-00036-00
ACCIONANTE	:	DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE
ACCIONADOS	:	JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad ante la imposición de la medida de protección impuesta al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 24 de noviembre de 2022 impetrada por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO en contra de la señora DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido por parte del señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO.

La Comisaría avocó conocimiento el día 04 de octubre de 2022 y se ordenó al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra de la señora, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 8-9).

Llegado el día 14 de octubre de 2022, se decidió por la Comisaría suspender la audiencia y reprogramar para el día 31 de octubre de 2022, toda vez que los actos de notificación no se surtieron correctamente según manifestó la Comisaria de Familia. Así mismo el día 31 de octubre de 2022 se tuvo que reprogramar nuevamente la audiencia, con el fin de que la Comisaria Once de Familia – Suba I verificará la garantía de derechos de NNA JUAN DAVID PEÑA ARROYAVE hijo de la señora DIANA ANDREA PEÑA e incluirlo en el amparo que se desprende de la Medida de Protección. Citando finalmente a audiencia para el día 24 de noviembre de 2023.

El día 24 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE y del NNA JUAN DAVID PEÑA ARROYAVE

indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE

PRIMERO. DESVINCULAR al señor CARLOS ARMANDO PEÑA NEIRA de la medida de protección M.P. 1221(2021)-22 RUG 2222-22

SEGUNDO. ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO, como medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE y el niño JUAN DAVID PEÑA ARROYAVE, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, sexual, verbal o psicológica o amenazas en contra de DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE y en contra o en presencia del niño JUAN DAVID PEÑA ARROYAVE.
- b. **ABSTENERSE** de penetrar en el lugar de residencia, actual o futuro, de la señora DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE.
- c. **PROHIBIR** al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE.

TERCERO.- ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO asistir a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar y adquirir estrategias adecuadas de resolución de conflictos, así como de regulación emocional, control de impulsos, duelo por separación y proyecto de vida. La señora DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE lo hará de manera vinculante.

CUARTO. ORDENAR a JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO Y DIANA ANDREA PEÑA ARROYAVE que se vinculen al CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que dicta la Personería Distrital de Bogotá, debiendo aportar constancia de las terapias y curso ordenados, en la Audiencia de seguimiento.

QUINTO: Advertir al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones, tales como:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: Citar a las partes a **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** que por trabajo social se llevará a cabo el próximo **LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SÉPTIMO.- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO: Esta providencia queda notificada en estrados.

NOVENO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia. En este estado de la diligencia se le pregunta a la parte ACCIONANTE si está de acuerdo con la decisión y manifestó: "Sí, estoy de acuerdo". En este estado de la diligencia se le pregunta a la parte ACCIONADA, señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO si está conforme con la decisión y manifestó: "No estoy de acuerdo, solicito recurso de apelación que será argumentado por mi abogada dentro del término legal".

En razón a dichas manifestaciones, el accionado solicita interponer recurso de apelación ante la medida de protección interpuesta, razón por la cual la Comisaría concedió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I** de esta ciudad.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto del principio del debido proceso integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, guardando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en la audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I, notificó en debida forma al señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Esta juzgadora evidencia de acuerdo con el material probatorio, el testimonio rendido por el accionado, la aceptación parcial de alguno de los cargos por parte del señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO y el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal realizado a la señora Diana Andrea Peña Arroyave, se evidencia que existe una problemática intrafamiliar en la pareja debido a que no cuentan con capacidades para manejar los conflictos, tener una comunicación asertiva y buscar formas pacíficas de solución cuando se presenten desacuerdos.

Estas agresiones que no deberían presentarse en el entorno familiar, pues la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y cada miembro que la conforme es titular de derechos, por lo mencionado anteriormente se le impone al Estado la obligación de protegerla. Es por ello que es importante resaltar que las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, dado a lo relatado durante la audiencia y en la solicitud de medida de protección, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmerso el NNA JUAN DAVID PEÑA ARROYAVE.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“(...) De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve(...)”.

Dentro de las pruebas obrantes dentro del expediente, se tiene que obra el dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal realizado a la Señora Peña Arroyave, los descargos de aceptación parcial del accionado durante audiencia, de dichas pruebas se tiene que si hubo agresiones físicas por parte del accionado hacia la accionante, si se generó por este una situación de violencia física y verbal a la cual también estuvo expuesto el NNA JUAN DAVID PEÑA ARROYAVE, sin dejar de lado que la accionante convive con su progenitor, quien es un adulto mayor de 80 años y también pudo haber sido ser víctima de alguno de estos hechos.

En ese orden, de acuerdo a lo manifestado por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO CAMPO en su escrito de apelación, donde expresa:

- *“(...) en donde informe que los hechos de agresión fueron por parte de la señora DIANA MARÍA PEÑA, al tratarme de “inepto” sin yo haberla tratado mal y solo por el hecho de ella no estar de acuerdo con valores de un negocio (...)”*, es preciso recordar que la Comisaria de Familia en el fallo del 24 de noviembre de 2022 también ordeno en su punto No.

3 a la señora Diana Andrea Peña Arroyave para que asista a curso Pedagógico sobre Derechos de las Víctimas de Violencia Intrafamiliar que dicta la Personería Distrital de Bogotá, en razón a las problemáticas que presentan como pareja.

- También cuando menciona “(...) entonces porque mis derechos como ser humano no fueron protegidos de acuerdo a mis argumentos de defensa, al contrario fueron tomados como no ciertos y si en cambio los de la señora Diana Andrea Peña se tomaron como ciertos, diría bien que tal vez su condición de mujer le hizo tomar la alternativa a la Comisaria de familia de verme como agresor de la señora Diana Andrea Peña (...)” cabe mencionar que la Comisaria recepcionó los descargos del señor Castro Campo correctamente en la etapa correspondiente, no obstante las pruebas allegadas por la señora PEÑA ARROYAVE merecen valor probatorio, siendo contundentes y demostrando la veracidad de los hechos narrados que son objeto de la presente Medida de Protección.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en donde expone hechos de violencia por parte de su pareja a su persona y presenciados por su hijo, corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

- Respecto a la precisión que realiza del dictamen pericial, donde manifiesta: “(...) Respecto al dictamen de Medicina legal en donde se le da a la señora DIANA ANDREA PEÑA una incapacidad de tres días, no puede tomarse por cierto que yo fui el agresor (...)” y “(...) Las pruebas que presenta la señora DIANA ANDREA PEÑA no son suficientes y las que presenta no demuestran que yo fui el agresor, pues el solo hecho de informar un hecho de violencia en donde ella fue quien lo propicio agredíendome psicológicamente como inepto(...)”, cabe resaltar que durante la audiencia del 24 de noviembre de 2022 el señor Jorge

Enrique Castro Campo manifestó “(...) *en ese momento se me lanzo a darme puños y ahí fue donde yo la embarré porque reaccioné empujándola y le dí una patada en la cola (...)*” lo cual fungió como confesión ante la Comisaría de Familia y evidencia además da cuenta de lo expresado en múltiples ocasiones por la accionante.

La Corte Constitucional ha sido enfático en sostener que corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, propender por la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer como forma de discriminación y que los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar (sentencia T 338 de 2018)

Precisamente el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Ahora, téngase en cuenta que todo acto de agresión que altere la vida familiar contra cualquier miembro de la familia amerita que las autoridades judiciales y administrativas tomen medidas correctivas, puesto que para ello están instituidas y fue así como procedió la Comisaría de Familia y por ello esta juzgadora no encuentra mérito para revocar la decisión cuestionada.

Lo anterior, no sin antes advertir que si el accionado considera que también fue sujeto de violencia en el contexto familiar, debe solicitar igualmente, la medida de protección, porque en todo caso, no es posible justificar un maltrato con otro, ya que, en todo caso, le asiste el derecho también de protegerlo en caso de que contra este también se ejerza cualquier tipo de violencia por parte de la accionante, pero para ello es necesario garantizar el debido proceso.

Así mismo, se requiere a la Comisaría de Familia para que, en todo caso, frente al conocimiento que la misma tuvo, respecto de las conductas de violencia en el contexto familiar que se dice ejerció la accionante, deberá hacer lo propio, en aras de protegerle los derechos como corresponde al impugnante.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I, el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaría de Familia para que, en todo caso, frente al conocimiento que la misma tuvo, respecto de las conductas de violencia en el contexto familiar que se dice ejerció la accionante contra el aquí accionado, deberá hacer lo propio, en aras de protegerle los derechos como corresponde al impugnante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300062-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto a la decisión administrativa de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de KELLY JOHANNA BERNAL AGUIRRE y su hijo DILAN SMITH GONZÁLEZ BERNAL, el despacho advierte:

El señor YEISON ARLEY GONZÁLEZ SOTO en la oportunidad establecida para interponer el recurso de apelación señaló *“ No estoy de acuerdo con la cuota de alimentos porque en sí, no puedo pagarle eso, puedo dar \$150.000 por ahí máximo \$170.000 para responderle bien por la cuota”*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la parte motiva y resolutive de la decisión en la que se determinó la medida de protección, se tiene que el argumento del accionado no corresponde a la actuación de medida por violencia intrafamiliar, inclusive en ningún momento dentro de la providencia se decidió aspectos de la cuota alimentaria, sin embargo, se observa en el plenario que en decisión separada de la misma fecha (16 de enero de 2023) se fijaron alimentos provisionales. (fol. 33) y dicha providencia es la que se está cuestionando a través de recurso interpuesto.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos para la concesión del recurso, se declarará inadmisibles el mismo y se dispondrá la devolución del expediente a su lugar de origen (inciso cuarto del art. 325 del C.G.P.)

No obstante, y en virtud a que se debe garantizar el debido proceso se requiere a la comisaría para que haga el respectivo control de términos en cuanto a la inconformidad señalada por el accionado con la cuota de alimentos provisional, para que de ser procedente, adelante el trámite de homologación siguiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017, remitiendo la actuación a la OFICINA DE REPARTO para que sea de conocimiento del Juez de Familia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación, por expuesto en las consideraciones del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III para que de ser procedente adelante los trámites pertinentes respecto a la homologación de la cuota provisional de alimentos teniendo en cuenta la inconformidad del accionado, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00502-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **DIANA DEL ROCÍO ALARCÓN ROJAS** en representación de su hijo **DILAN FARID ARIZA ALARCÓN** contra **DIEGO FERNANDO ARIZA CASTIBLANCO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMÚDEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tenga en cuenta la profesional del derecho lo estipulado en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00832-00

(fol. 50-51). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151_DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Levantamiento de patrimonio de familia y cancelación
afectación a vivienda familiar
1100131100152023-00359-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, presentada por **ALBA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ** contra **EDWIN YESID HERNÁNDEZ ÁVILA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **EDWARD HUMBERTO HERRERA GUERRERO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce3dc3a0735be10c2338ab8272be893dfb88b84c21d255d10f1e4f0649d28e8**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión
11001311001520160074000

En atención memorial que antecede, téngase por aceptado el cargo de partidor por la AUXILIAR DE LA JUSTICIA, Dra. MARY LUZ VILLEGAS CONTRERAS, a quien se le concede el término de Quince (15) días para elaborar el trabajo de parición encomendado, de acuerdo a lo mencionado en providencia judicial del 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcaac440c381a8404e713537d656132c719d88cc4b417032a9c1849152708a0**
Documento generado en 21/09/2023 08:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015201901122-00

Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** por segunda ocasión para realizar los trámites legales de notificación al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de julio de 2022 (folio 209), so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. aplicando desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba63d365375e092d4d2c0d90ddba4cf16b01173e0d164b8886ec035fc526339**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00448-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA RUIZ TAMAYO en representación de su menor hijo JORGE RICARDO AMAYA RUIZ
DEMANDADO : JORGE AMAYA CASTILLO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JORGE AMAYA CASTILLO** y a favor de **JORGE RICARDO AMAYA RUIZ** representado legalmente por su progenitora **MARTHA CECILIA RUIZ TAMAYO**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.577.069)**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de pagar desde mayo de 2018 a mayo de 2022 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por aviso el 21 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (fol. 29-61), dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JORGE RICARDO AMAYA RUIZ** representado legalmente por su progenitora **MARTHA CECILIA RUIZ TAMAYO** y en contra de **JORGE AMAYA CASTILLO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.577.069)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos vestuario, gastos de salud y educación dejadas de pagar desde el mes de julio de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$694.624)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
1100131100152023-00228-00**

(fol. 16-19, 23.25). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta que, el demandado, señor KELVINSON STICK TOYO ZABALA fue notificado por medio del correo electrónico sticktoyo@gmail.com a través de la entidad @-entrega, en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Se advierte por parte del despacho que, la parte demandante a través de su apoderada acreditó la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º de la citada Ley.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC., por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente, secretaría deberá tener en cuenta la relación de parientes aportados con la presentación de la demanda y en escrito obrante a folio 24.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334c680f2fdba5e98e3cee2318929248b4252a11339603dc23c67aa61bf42b1**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152012-00103-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57db1d0f23c4f0d388a46d8d481f5a37af2483d72b423b92092ace3c147b60**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152017-00880-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 de FECHA 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f97673062044e9b40e93f318eaabe79dfeea460e0f08650ab5b46d872aa4c7**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300497-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** los anexos de la demanda (registros civiles)
- **ALLEGUE** relación de gastos del menor.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificado el demandado y testigos conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y acredite la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202100493-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio proferida por este despacho.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152023-00467-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las casuales invocadas para la prosperidad de las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACLARE** la pretensión tercera toda vez que solicita el registro del divorcio pretendido en los registros civiles de nacimiento de los hijos de los cónyuges y dicha solicitud es improcedente.
- **EXCLUYA** la pretensión sexta por improcedente.
- **INDIQUE** si ya existe acuerdo referente a la custodia, visitas y alimentos en favor de YOHE SALAZAR ARÉVALO, CELESTE SALAZAR ARÉVALO y GLADYS CANDELA SALAZAR ARÉVALO, de ser así allegue el mismo.

Ahora bien, de no estar regulado lo anterior, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda y a allegar relación de gastos de los menores.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación de Efectos Civiles (Reconvención)
1100131100152022-00546-00**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **RECONVENCIÓN EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **SANDRA FORERO CHAPARRO** contra **EDGAR CALDERÓN AVENDAÑO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días al reconvenido, para que conteste. (Inciso 2 Art. 371 en concordancia con el Art. 91 del C.G.P.)

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ed3a13c9bed439796c29deb6a9e74040457c0318fe06835efe03fe07695d7**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rehechura de la partición
110013110015202300332-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** nuevamente copia de la escritura pública No. 3367 de 1984 de la Notaria 15 de Bogotá, toda vez que la aportada no fue debidamente escaneada.
- **ALLEGUE** nuevamente copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, teniendo en cuenta que no fueron escaneados en debida forma.
- **INDIQUE** si existen más herederos, de ser así señale los nombres, dirección y aporte los registros civiles de nacimiento o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INDIQUE** las pretensiones de la demanda.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACLARAR** lo relacionado con la división material, toda vez que se pretende realizar tradición a través de la partición, respecto de un inmueble que identifica con matrícula inmobiliaria matriz, cuando como la misma apoderada señala y como se prueba, éste se encuentra con división material y por tanto dos matriculas inmobiliarias, las que aparecen distintos propietarios en la actualidad.
- **APORTE** los certificados de tradición actualizados donde se haya inscrito la sentencia que declaró ineficaz los actos de partición y adjudicación.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


 LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
11001311001520230046100

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por la señora **EDITA VIRGINIA GRISALES MONTAÑO** contra **RAMÓN DAVID ORTIZ CORTÉS**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20471206**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido a la Doctora **MIREYA CASTIBLANCO VARGAS**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00465-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, toda vez que únicamente hacen referencia a la sociedad patrimonial y en los hechos se indica que también se pretende la declaración de unión marital de hecho.
- **INDIQUE** el canal digital de notificación del demandado tal y como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Maternidad
1100131100152023-00471-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** instaurada por **CRISTIANO SEBASTIÁN BRACAMONTE GALVIS** en representación de su hijo **CHRISTIAN RAÚL BRACAMONTE CORBELLA** contra **ALEJANDRA GALVIS TORRES**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00472-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de las partes.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300476-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **MARÍA LETICIA ALVARADO DE GÓMEZ**, fallecida el día 02 de junio de 2014 y **LUIS ENRIQUE GÓMEZ**, fallecido el día 08 de octubre de 2009, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANDRÉS MAURICIO, JUAN CAMILO, SANDRA MARCELA y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ SEPULVEDA** como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ALVARADO**, hijo de los causantes **MARÍA LETICIA ALVARADO DE GÓMEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **JAIRO ÁNGEL, CARMEN CECILIA, ADRIANA PILAR, CARLOS EDUARDO, MIRTHA LUCY y GERMÁN ENRIQUE GÓMEZ ALVARADO** como herederos de los causantes **en calidad de hijos** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal MARÍA LETICIA ALVARADO DE GÓMEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **MARÍA LETICIA ALVARADO DE GÓMEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **MARÍA LETICIA ALVARADO DE GÓMEZ y LUIS ENRIQUE GÓMEZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, quien además actúa en causa propia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

85

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración alimentos
1100131100152023-00477-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de las partes.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de paternidad
1100131100152023-00480-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **ERWIN RIVERA FARGER** contra **BLANCA VIVIANA BUITRAGO MARTÍNEZ** en representación de su hija **ZAHARA GABRIELA RIVERA BUITRAGO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento alimentos
1100131100152023-000482-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **LEIDY MARCELA MEJÍA CAMACHO** en representación de su menor hija **SALOMÉ HERRERA MEJÍA** contra **MIGUEL ÁNGEL HERRERA CUELLAR**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario